

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 284-2012

RESOLUCIÓN N°: 237-12

PROCESADO: AULESTIA CABEZAS JUAN CARLOS

OFENDIDO: OYOS TOSCANO RUBY VERONICA

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION



JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 284-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 09 de julio de 2012.- Las 10H00.-

VISTOS.- I.- ANTECEDENTES

1.1.- La sentencia impugnada mediante recurso de casación es la dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 1 de marzo de 2012, las 10h55, en la cual "... por unanimidad acepta el recurso de apelación interpuesto por el fiscal Dr. José Gallardo García, revoca la sentencia dictada por el señor Juez Séptimo de Tránsito de Pichincha y condena al señor Juan Carlos Aulestia Cabezas, en calidad de autor de la infracción prevista en el Art. 127 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la pena de 21 meses, seis días de prisión, en consideración a las atenuantes previstas en el Art. 120 inciso último de la mencionada ley...".

II.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de Casación avocó conocimiento del procedimiento en providencia de 6 de junio del 2012, a las 08h50.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal, ni al Juez y Juezas que lo integramos.

III.- VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1.- Por el recurrente señor Juan Carlos Aulestia Cabezas¹

El procesado, representado por su defensor Dr. Freddy Patricio Erazo Navarrete, fundamenta su recurso indicando en lo principal: 4.1.1) Expone que la sentencia absolutoria dictada por el señor Juez Séptimo de Tránsito de Pichincha, se fundamentó en las pruebas practicadas y actuadas en la audiencia de juzgamiento, como son el informe 23C elaborado por Teniente Marco David Castillo Tapia y el 180F elaborado por el Teniente de Policía Marco Álvarez Calvache en los cuales se determina que la menor atropellada cruzó sin valorar el peligro y el riesgo por un lugar que no es apto para realizar el cruce de la avenida, sin embargo la Sala Segunda de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no valora estas pruebas y en base al

¹ Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación



testimonio de la Sra. Mirian Elizabeth Jiménez Hidalgo, amiga de la madre de la menor fallecida, testimonio que no indica que haya presenciado el accidente; 4.1.2) Indica que existen pruebas suficientes que demuestran que el procesado Juan Carlos Autestia Cabezas no tuvo responsabilidad en el accidente de tránsito, además que según lo establecido en el Art. 199 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial y los Arts. 265 y 266 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, existe responsabilidad del peatón al cruzar la avenida por los lugares no seguros; 4.1.3) "Es por eso que se ha planteado el recurso de casación por considerar que ha existido una falsa aplicación de la disposición en la cual se le condena a 21 meses por haber infringido el art. 127 de la Ley, cuando del proceso arroja todo lo contrario, mi defendido desvirtuó la presunta responsabilidad...".

4.2.- Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado²

El Fiscal General del Estado, representado por el Dr. Raúl Garcoés Llerena, en lo principal manifiesta lo siguiente: 4.2.1) Expone que el Juez Séptimo de Tránsito de Pichincha si establece la materialidad de la infracción, pero viola la ley por cuanto respecto a la responsabilidad del imputado se abstiene de acusarlo, por lo que se presenta el recurso de apelación y la Sala Segunda de Pichincha, revoca la sentencia del inferior y acusa al procesado Juan Carlos Autestia Cabezas, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de 21 meses y 6 días de prisión. Indica que tomando en consideración el último inciso del Art. 120 de la referida Ley de Tránsito aplica las atenuantes que le facultan rebajar la pena; 4.2.2) "A de recalcar la fiscalía que si bien es cierto que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al momento de sentenciar al procesado lo hace como autor del Art. 127 de la Ley de Tránsito pero no enuncia las causales a, b y f en este caso, por lo cual la fiscalía solicita se considere estas causales. Señala que el procesado conducía el automotor, un bus pesado con exceso de pasajeros, y atropella a la menor a pesar de la distancia, causándole la muerte. La sentencia acusatoria de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, reúne los requisitos contenidos en los Art. 304-A de Código de Procedimiento Penal, así, como del principio constitucional contenido en Art. 76.7.I), esto es que se encuentra debidamente motivada."; 4.2.3) Sostiene que la responsabilidad del procesado se encuentra plenamente establecida, existiendo coherencia lógica entre la parte considerativa y resolutive. La valoración de la prueba ha sido la pertinente y la pena impuesta al procesado es la que corresponde. Indica que la Fiscalía estima que esta audiencia no se ha fundamentado el recurso de casación interpuesto por el procesado Juan Carlos Autestia Cabezas y solicita que este recurso sea desechado por improcedente.

² Véase acta de audiencia oral, público y de contradictorio del recurso de casación



4.3.- Replica realizada por el recurrente señor Juan Carlos Aulestia Cabezas³

El procesado, representado por su defensor Dr. Freddy Patricio Erazo Navarrete, presentó la siguiente replica: "En Relación a lo expresado por el señor Fiscal en el que dice que no se ha fundamentado el recurso solo quiero hacer notar que el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal, es claro en determinar la finalidad de la prueba (lee) es ahí en que yo mantengo que ha existido una falsa aplicación de la ley del Art. 127 por cuanto de la prueba aportada en el juicio se logró justificar la no responsabilidad de mi defendido, como se puede juzgar a una persona inocente, así, actuó el señor Juez con sentencia absolutoria no porque el señor Fiscal venga y exponga argumentos que no los hizo en la audiencia publica y viene en la audiencia de segunda instancia y me cambia la resolución atentado el derecho constitucional establecido en el Art. 72 numeral 2, atentando al principio del in dubio pro reo, que se debe aplicar lo mas favorable al reo, dejando a un lado la buena fe de mi defendido, aunque él no tuvo culpa indemnizó a los familiares de la niña fallecida...Considero que el procedimiento que se dio en la audiencia publica del Art 83 y siguientes del Código de Procedimiento Penal fue el correcto por eso el señor Juez aplica en su sentencia, la resolución de la Corte Provincial no es la justa, que previo a su resolución, analicen las pruebas que constan en el proceso, los informes técnicos que constan en el proceso donde se llega a la conclusión que mi defendido no tiene la culpa, es lo que puedo decir."

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "...El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico..."⁴. En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

5.2.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...*

³ Véase acta de audiencia oral, público y de contradictorio del recurso de casación

⁴ Sentencia 002-03-SI-CG, R.O. 487, 12-XI-2008



derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; artículo 14, numeral 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, que establece que “*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley*”. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que la casación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en los artículos 349 al 358 del Código de Procedimiento Penal.

5.3.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. El Recurso de Casación es especial y extraordinario, el mismo tiene como objeto de estudio la sentencia, por lo tanto al Tribunal de Casación le corresponde examinar si la sentencia recurrida está o no conforme con la normatividad legal; Luis Cueva Carrión señala que “...el recurso de casación resuelve la pugna que existe entre la ley y la sentencia, no entre las partes...”⁵. El Tribunal de Casación, por disposición expresa de la ley⁶, está impedido de realizar una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, excepto cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, en este caso procede su corrección.

5.4.- La sentencia es una resolución que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta. Entonces mediante esta resolución –sentencia- se materializa la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, DEBE ESTAR MOTIVADA Y FUNDAMENTADA EN DERECHO.⁷ Por lo tanto, la sentencia no es simplemente un documento suscrito por la jueza o el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

⁵ Luis Cueva Carrión, *la Casación en Materia Penal*. Pág. 146. Ediciones Cueva Carrión, Segunda Edición 2007. Quito-Ecuador

⁶ Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, “...No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

⁷ La Sentencia Arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Beatriz Angélica Franciskovic Ingunza.



5.5.- El recurrente fundamenta su recurso, indicando que en el fallo dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha existe falsa aplicación de la disposición del Art. 127 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que no se debió sentenciar al acusado por cuanto se ha desvirtuado su presunta responsabilidad penal.

¿Cuándo existe falsa aplicación de la ley?

La falsa aplicación de una norma consiste en que la jueza o el juez, en un caso en concreto, aplicaron efectivamente una norma jurídica que no correspondía a la situación de hecho. Por lo tanto, la falsa aplicación de una norma es una violación a la ley que consiste en una selección incorrecta de la norma jurídica aplicable al caso.

5.6.- Cuando se alega la violación directa de la ley, por indebida aplicación de una norma, la casación se ajusta a razones estrictamente de derecho, la discusión por lo tanto se centra en los errores del juzgador dados en la sentencia, el recurrente debe demostrar la manera que el error recae en la adecuación de la norma que corresponde aplicar al caso en concreto, es decir, los hechos y las pruebas objeto de valoración por parte del Tribunal juzgador deben ser aceptados. Al aseverar el recurrente que el Tribunal Ad quem ha incurrido en la indebida aplicación del Art. 127 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial debió exponer las razones de derecho que sustente la causal invocada, sin embargo fundó su exposición en buscar una nueva valoración probatoria, lo cual es ajeno en sede de casación, en razón de la prohibición establecida en el artículo 349 inciso último del Código de Procedimiento Penal, puesto que a quien corresponde la valoración probatoria es a la jueza o al juez a quo, quien a través de la inmediación probatoria, presencié la producción de la prueba en la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, contando con todos los elementos para apreciar la misma. En el presente caso el recurrente no demostró que la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte de Justicia de Pichincha haya vulnerado los principios fundamentales de la prueba establecidos en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal.

5.7.- Del estudio de la sentencia recurrida, este Tribunal de Casación observa, que la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al aplicar la norma jurídica que corresponde (selección correcta) al caso concreto, esto es, el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incurre en un error, al no determinar las circunstancias aplicables, que en el presente caso, en correspondencia con la motivación fáctica son las establecidas en los literales a y f⁹. Para que un juez o una jueza aplique una norma al caso concreto, es una exigencia obligatoria que ésta además de ser vigente y válida, sea adecuada a las circunstancias del caso, el juzgador debe establecer la conexión entre la

⁹ Art. 127.- "Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; ... f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito..."



fundamentación fáctica de la sentencia y las normas utilizadas para decidir sobre la cuestión, esto da cuenta de la aplicación de las normas en forma correcta y conforme a derecho.

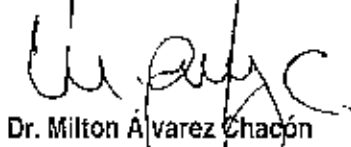
Por lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por el procesado señor Juan Carlos Aulestia Cabezas por falta de fundamentación de conformidad a las causales establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, al determinarse que la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar la sentencia que condenó al señor Juan Carlos Aulestia Cabezas como autor responsable del accidente de tránsito previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, omitió señalar las circunstancias en las que habría incurrido el procesado al suscitarse el accidente que causó la muerte de una niña de aproximadamente 10 años de edad, de oficio casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y enmendando el error de derecho, declara al ciudadano Juan Carlos Aulestia Cabezas, como autor responsable de la infracción prevista en el Art. 127, literales a y f, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en lo demás se confirma la sentencia recurrida. Ejecutoriada esta sentencia se devolverá el expediente a la autoridad de origen para su ejecución.- Notifíquese. -


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL PONENTE


Dra. Maria-Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL


Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL

Certifico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

En la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de julio de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; a Juan Carlos Aulestia Cabezas, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1562; y, a Rubí Verónica Oyos Toscano, por boleta dejada en el casillero judicial N° 3286.- Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Razón: En esta fecha con OFC. No. 379-SPMPPT-12 remito la presente causa a la SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, en doscientos setenta y seis fojas útiles (276), en cuatro cuerpos de los Niveles Inferiores, incluida la Ejecutoria de la Sala en cuatro fojas.- Quito, 25 de julio de 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

